

140
1

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 034-2018-00180-00
AUTO 2 No. 0826

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

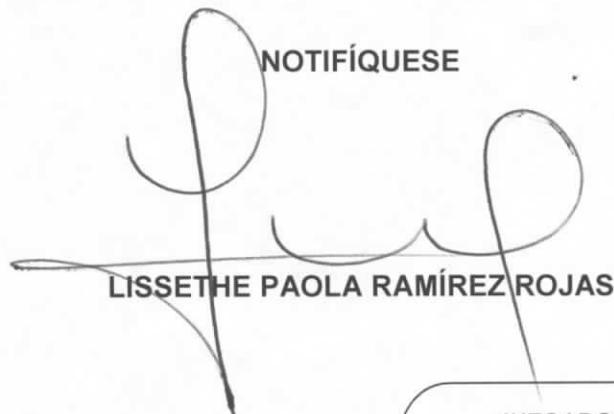
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ciro Luis Esteban Silva Cano
Secretario

14
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.018-2016-00437-00
AUTO 2 No. 0849

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACLARESE el auto 2046 del 18 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que el bien inmueble a embargar corresponde al identificado con la matricula inmobiliaria No.370-586265 y no como allí se indicó 370-334244.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ruiz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.011-2016-00563-0
AUTO 2 No. 0844

Una vez más el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, quien representa a la parte actora en el presente asunto, solicita se decrete la medida de embargo sobre los dineros que posee la parte demandada en entidades bancarias, pese a que en reiteras oportunidades se ha negado su pedimento en virtud a que el extremo pasivo prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P.

En tal virtud y con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 38 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 1827 del 21 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - 2016 - 2019

287
388
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 23-2003-00533-00

AUTO No. J1: 461

Mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali se determinó que en el presente asunto se hace necesario practicar reliquidación del crédito ejecutado y por consiguiente ello se realizará.

En consecuencia y como quiera que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de realizar la liquidación de los créditos, como el aquí ejecutado de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 234 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que, **a la mayor brevedad posible**, mediante peritación realice la liquidación del crédito ejecutado en éste proceso, conforme lo dispone la doctrina constitucional y emita concepto en el que determine si la reliquidación del aludido crédito fue realizada correctamente por la entidad bancaria demandante.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse a la Superintendencia Financiera de Colombia un cuaderno en copias, que contenga los folios del 2 al 43, 97-98 y del 283-284 todos del cuaderno principal.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de certificación de actuaciones pretendida por el abogado Gustavo A. Jaramillo García, como quiera que no se atempera a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.; en consecuencia y teniendo en cuenta lo pretendido, certifíquese por Secretaría, el estado del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

565
4

564
8

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 23-2003-00533-00
AUTO J1 No. 453**

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto 1103, mediante el cual se resolvió comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega de un inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que en sede de tutela el Juzgado Once Civil del Circuito de ésta ciudad concedió el amparo de los derechos fundamentales de su representado ordenando la reliquidación del crédito ejecutado, decisión que precisó, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

Aclara que la orden judicial no se ha materializado en el proceso, pues en el momento en que se practicó la prueba pericial ordenada por el Juzgado de Conocimiento, no se atendieron las directrices fijadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Señala además que el Juzgado Trece Civil del Circuito, en estudio de la alzada dispuso la remisión del expediente a reparto, con destino al Juez de Ejecución Civil Municipal a fin de que se dé continuidad con el trámite de reliquidación del crédito, tal como se ordenó en sede de tutela, sin embargo, afirma que dicha orden no se ha hecho efectiva.

Seguidamente esgrime que la orden de tutela fue anterior a la sentencia SU-813 de 2007, que dispuso que se ordenara la terminación de todos los procesos en curso, para que se llevara a cabo la reliquidación y posterior restructuración de los créditos como sucede en el caso que aquí se ventila, por ello señala que al no haberse realizado lo antedicho, no es posible dar continuidad a la entrega del bien inmueble, por cuanto ello constituye violación al debido proceso el cual constituiría una vía de hecho.

Por todo lo anterior, insiste en señalar que con el remate del bien no termina el proceso judicial y por el contrario continuar con la entrega desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado, razón por la cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del traslado.

Corrido el traslado de rigor el apoderado de la parte actora manifestó que desde el año 2004 solo está pendiente la entrega del bien inmueble, el cual ya está rematado y adjudicado, el cual además fue transferido a un tercero. Por lo anterior, considera que la petición del demandado es manifiestamente dilatoria, por virtud de ello solicita no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto rebatido se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble subastado y adjudicado en su momento; sin embargo, la parte demandada ha solicitado la revocatoria de la providencia, por considerarla violatoria del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que a su juicio, al no haberse materializado la reliquidación del crédito ejecutado,

conforme lo ordenó el Juez de Tutela en su momento, no resulta viable dar continuidad a la entrega del bien inmueble, pues ello desconoce el precedente judicial y jurisprudencial frente al caso aquí analizado.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión impartida por el Juzgado consistente en que se lleve a cabo la entrega del bien rematado constituye un error o si por el contrario procedía la entrega del referido inmueble, conforme se ordenó.

Analizado el argumento principal planteado por el recurrente, el cual consiste en señalar que no resulta viable la entrega del inmueble adjudicado en 2004, hasta tanto se realice la reliquidación del crédito ejecutado, corresponde precisar que contrario a lo manifestado, la entrega del bien no se encuentra supeditada a ninguna otra actuación dentro del proceso, en virtud a que desde febrero de 2005 se aprobó la diligencia de remate, la orden judicial fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de referido bien, e incluso el dominio de aquél fue transferido a un tercero desde el año 2007; tampoco existe orden del Juez Constitucional que haya dispuesto lo pretendido por el aquí demandado.

Sentado lo anterior, resulta importante reiterar que el Juez Trece Civil del Circuito, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, dispuso se resolviera sobre la entrega del bien, como en efecto se realizó.

La orden de entrega del inmueble, entonces, no desconoce lo dispuesto por el Juez Constitucional, pues como se indicó en sede de tutela no perdió validez el remate, ni la adjudicación del bien y por el contrario el Superior ordenó se resolviera sobre la entrega del bien, tal como se realizó.

Decantado lo anterior y como quiera que revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para ordenar la entrega del inmueble, se mantendrá la decisión repudiada.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión impugnada y se negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, como quiera que el auto refutado no es apelable y por consiguiente no goza de doble instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCOLUME el auto No. 1103 obrante a folio 554, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37
6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.022-2019-00327-00
AUTO 2 No. 0836

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

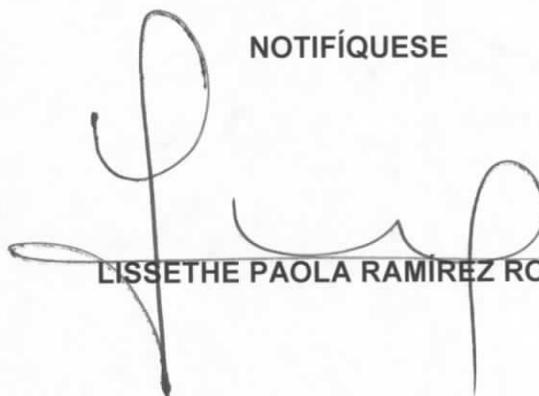
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Calle 27 No. 10-10 Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.029-2014-01033-00
AUTO 2 No. 0843

En atención a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, el Juzgado,

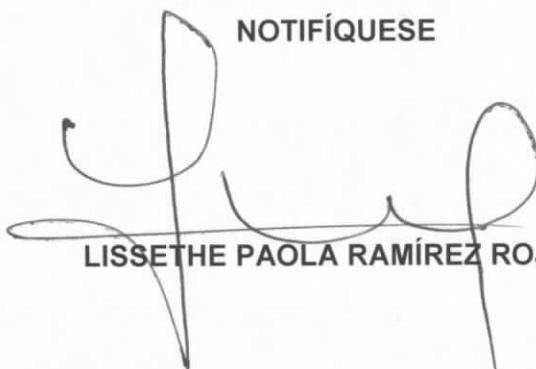
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, como quiera que el bien mueble de placas MWV281 ya se encuentra embargado y puesto a disposición del presente proceso.

SEGUNDO: INSTESE al abogado de la parte demandante a fin de que se sirva adelantar el trámite pertinente ante la Secretaría de Movilidad a fin de que la medida de embargo del bien mueble de placas MWV281 quede registrada a favor del presente proceso en virtud del embargo remanentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

23
/2
7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.035-2018-00231-00
AUTO 2 No. 0845

La abogada de la parte demandante ha solicitado se decrete la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas HZS-155; sin embargo encuentra la misma ya se encuentra surtida dentro del presente conforme a lo ordenado por el Juzgado de Origen mediante providencia del 20 de junio de 2018¹.

En tal virtud y como quiera que resulta improcedente la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

¹ folio 41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.035-2015-00554-00
AUTO 2 No. 0851

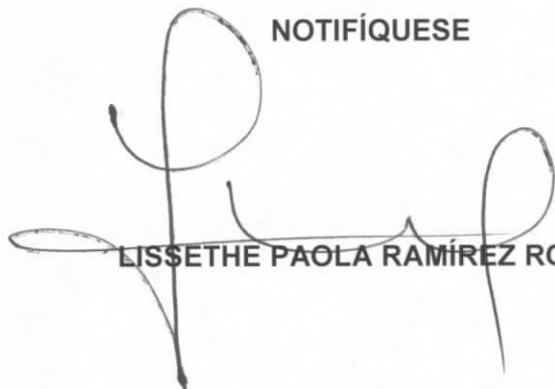
En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, Juzgado de conformidad de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el abogado de la parte demandante donde informa su nueva dirección de notificación para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58.
R

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 031-2018-00337-00
AUTO 2 No. 0830

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

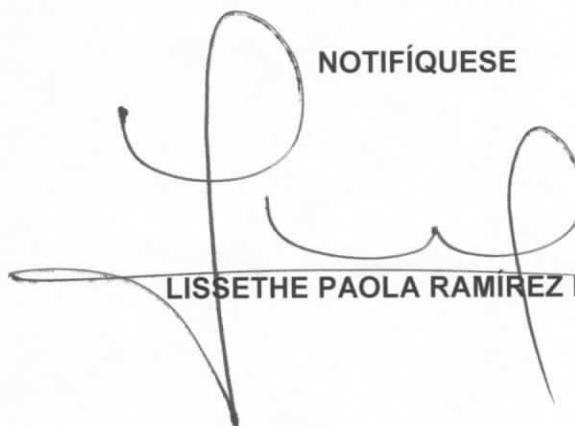
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.013-2015-00708-000
AUTO 2 No. 0847

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

80
12

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 009-2019-00469-00
AUTO 2 No. 0832

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.006-2015-00504-00
AUTO 2 No. 0846

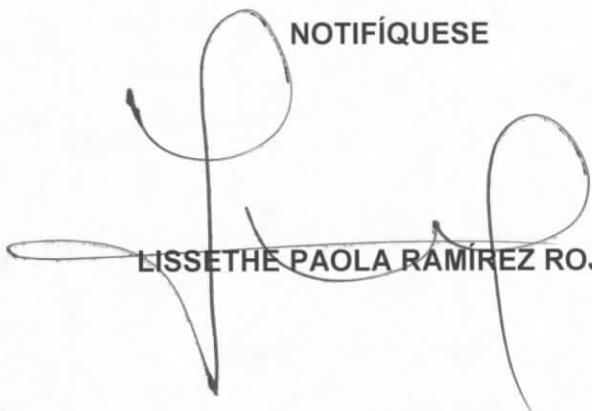
En atención al escrito allegado por el representante legal de COMERCIALIZADORA MAC S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.027-2016-00850-00
AUTO 1 No. 0456

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COOMEVA S.A en contra JEAN PAUL TORRES SALAZAR, el Juzgado,

RESUELVE:

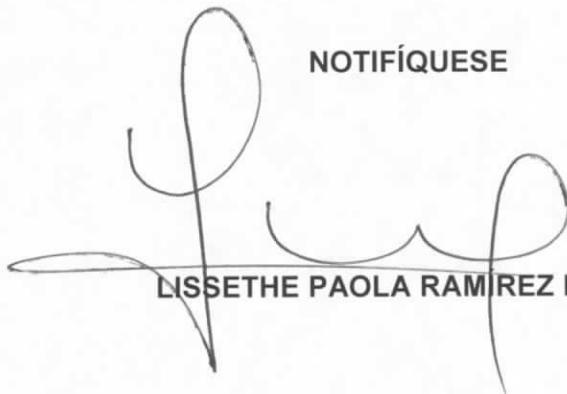
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ susceptibles de embargo, que figuren a nombre del demandado JEAN PAUL TORRES SALAZAR identificado con C.C No. 1.114.727.673, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

100
K

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.022-2019-00305-00
AUTO 2 No. 0837

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

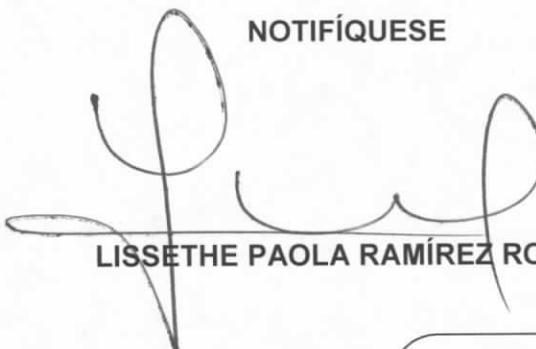
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

56
6

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2018-00246-00
AUTO 2 No. 0825

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Cali, San Eduardo de Suiza, Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.025-2010-00354-00
AUTO 1 No. 0458

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA en contra MARIA FERNANDA MENDEZ RINCON y NUBIA DE LOS ANGELES RINCON, el Juzgado,

RESUELVE:

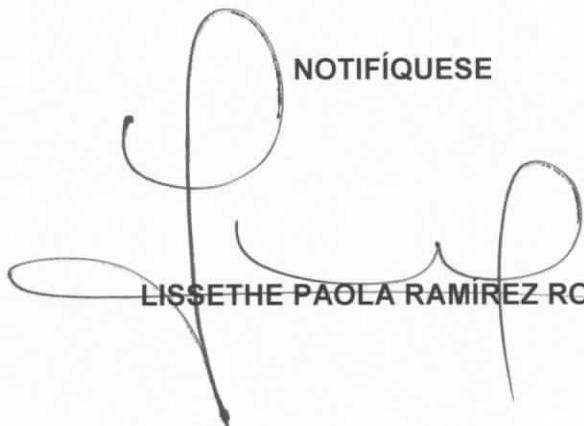
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR y BANCAMIA S.A. susceptibles de embargo, que figuren a nombre de las demandada MARIA FERNANDA MENDEZ RINCON c.c. 1.032.416.812 y NUBIA DE LOS ANGELES RINCON c.c.51.672.775, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SEITE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$7.500.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

48
18

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.007-2019-00193-00
AUTO 2 No. 0831

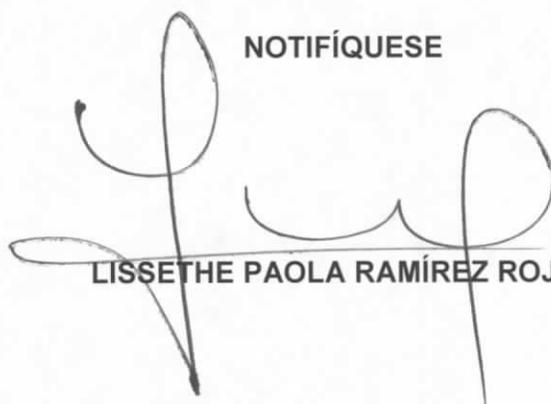
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

97
19

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2018-00223-00
AUTO 2 No. 0828

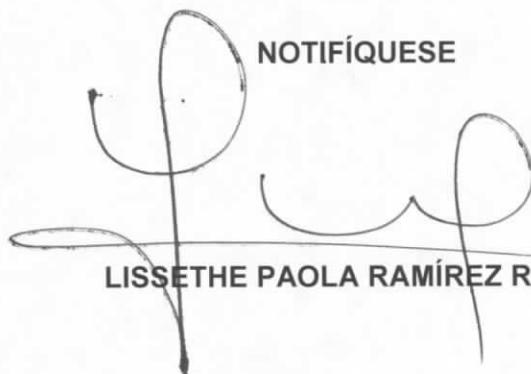
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.003-2015-00592-00
AUTO 1 No. 0459

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COOMEVA S.A en contra ANTONIO JOSE LOSADA IRIARTE, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ susceptibles de embargo, que figuren a nombre del demandado ANTONIO JOSE LOSADA IRIARTE identificado con C.C No. 72.248.160, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Pizarro Silva (C)

25
20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.006-2017-00109-00
AUTO 1 No. 0454

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra GLORIA ELSY AGUDELO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas KIJ312 registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, de propiedad de la demandada GLORIA ELSY AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.281.618.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Trámites de Ejecución
Civil Municipal
Cali

16
21

73
22

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.013-2019-00429-00
AUTO 2 No. 0835

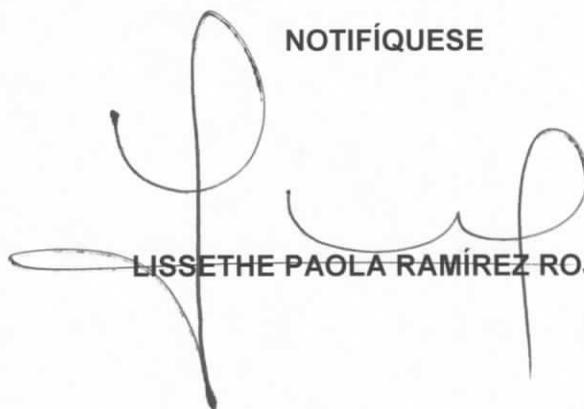
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.021-2017-00764-00
AUTO 1 No. 0457

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 y 156 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI en contra de YEFERSON DIAZ FALLA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor YEFERSON DIAZ FALLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.80.243.818 como empleado de la sociedad SUPPLA S.A.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Librese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cely

22
73

70
24

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.032-2019-00411-00
AUTO 2 No. 0833

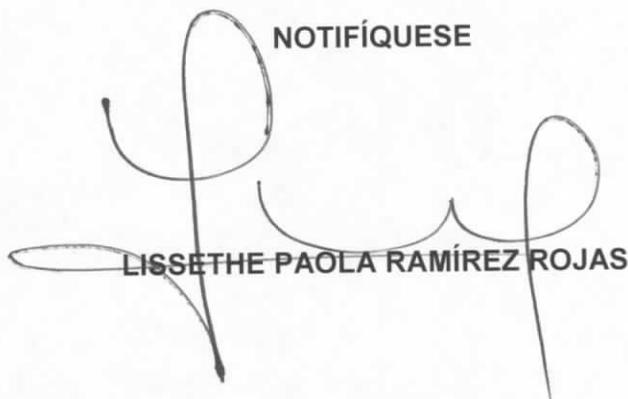
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Car.
Secretario

88
25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.032-2017-00190-00
AUTO 1 No. 0460

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el CONJUNTO DE LA URBANIZACION GRATAMIRA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra WILSON ALBERTO WEHDEKING MORANTE, el Juzgado,

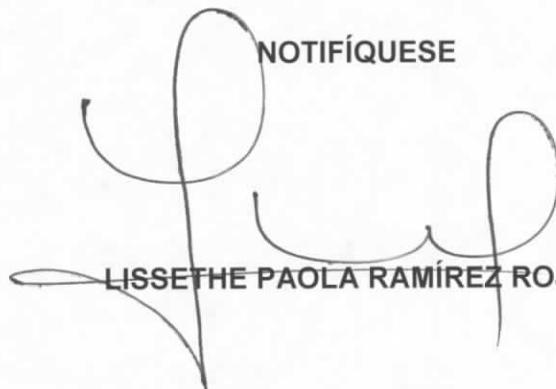
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor WILSON ALBERTO WEHDEKING MORANTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.73.153.066 como bacteriólogo de la Clínica de Occidente de Cali.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia

47
26

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2019-00543-00
AUTO 2 No. 0827

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

9A
2A

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.013-2019-00112-00
AUTO 2 No. 0834

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Departamento de Cauca

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

74
28

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.017-2019-00253-00
AUTO 2 No. 0838

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

61
29

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.02-2018-00119-00
AUTO 2 No. 0829

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

30

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.009-2019-00356-00
AUTO 2 No. 0842

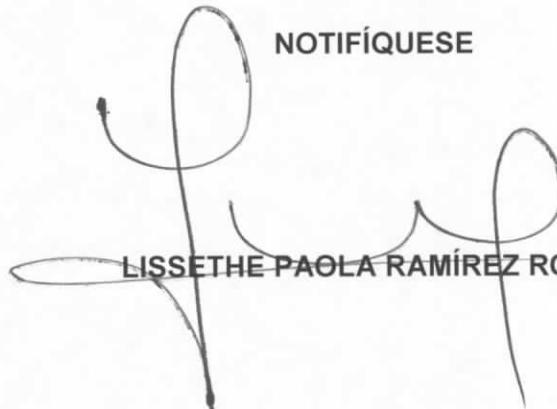
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Soto Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

44
31

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.009-2019-00525-00
AUTO 2 No. 0841

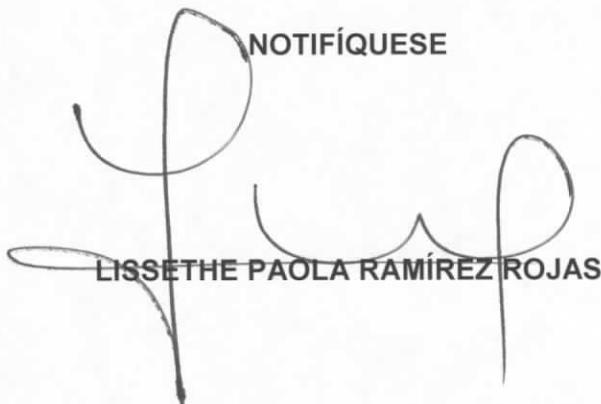
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **034** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
2020

16
32

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.006-2019-00187-00
AUTO 2 No. 0840

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.001-2009-01294-00
AUTO 1 No. 0455

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 y 156 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra de EDISON AMADO ORTEGA ROSALES, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor EDISON AMADO ORTEGA ROSALES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.124.850.463 como empleado de SEGURIDAD PRIVADA SELVA LTDA.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

54
33
1

70
34

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.023-2019-0066-00
AUTO 2 No. 0839

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.030-2017-00567-00
AUTO 2 No. 0848

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte demandante, Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. ,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase remitir vía correo certificado el oficio No.05-405 al pagador de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Edmundo Siles
2020-03-02

34
35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2019-00791-00
AUTO 2 No. 0824

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-479297 ubicado en la calle 8 No.39-95 Urbanización Militar Parqueadero 25 Edificio Calle Octavo Propiedad Horizontal, de propiedad del demandado **FREDY ALEXANDER BOGOTA GALVIS** identificado con C.C. No.679.656.148.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia **NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** quien puede ser ubicado en la **AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B**, teléfonos 3754893-3053664840 y correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

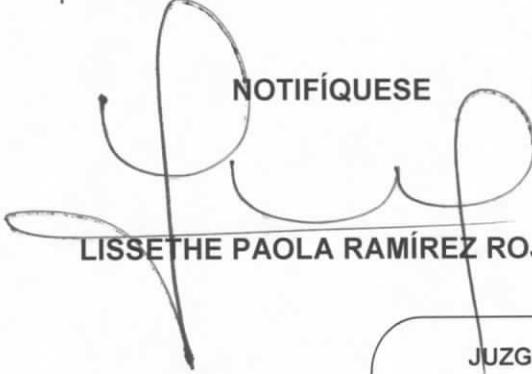
TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Procuraduría General del Departamento del Valle
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12
36

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2019-00791-00
AUTO 2 No. 0823

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

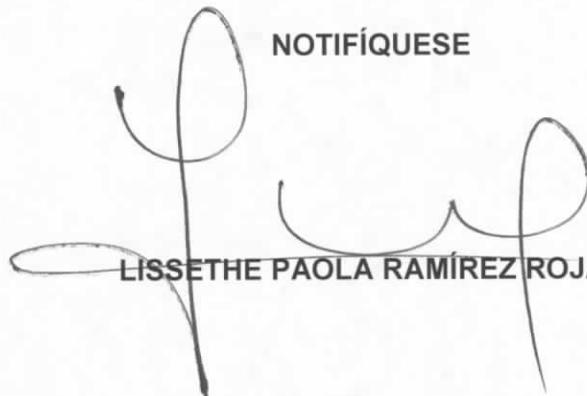
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

H9
38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.007-2016-00606-00
AUTO 2 No. 0850

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 461 allegado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI dentro del proceso 011-2019-00122-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.034 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali

258
39

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 18-2011-00281-00
AUTO 1 No.0447

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁸ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º de la referida ley²⁹, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

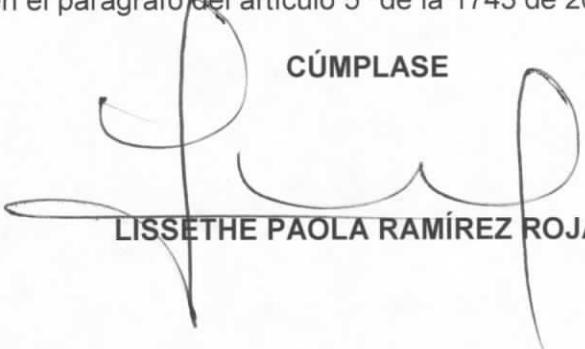
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁰.

NUMERACION DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO / NO RECLAMADOS / BI CONDICIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID OTE	ID DOO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DFTO	MPO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1033	Orden de Pago	469030002060621	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	8040146046	31961512	40.125,00	20170705	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400301820110028100

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²⁸ Artículo 5º

²⁹ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

799
40

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 27-2014-00639-00
AUTO 1 No.0448

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³¹ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la referida ley³², los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³³.

NUMERACIÓN DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADOS O EN CONDICIÓN ESPECIAL	Nº. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	OPTO	MPIO	DEPOSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1034	Orden de Pago	459030002034913	760012041615	005. Juz. Ejec. Div. Cal	8305099889	14959050	551.995,00	20170509	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302720140063900

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5° de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³¹ Artículo 5°

³² "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

100
91

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 25-2009-00467-00
AUTO 1 No.0446

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁵ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º de la referida ley²⁶, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

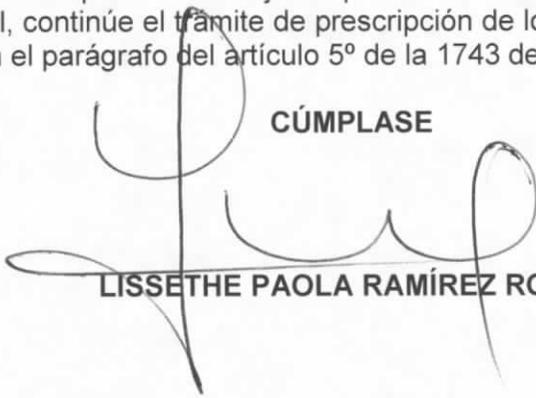
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁷.

NUMERACION DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO / ID RECLAMADOS O BI CONDICIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO	MPO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
995	Orden de Pago	469030002038421	760012041615	005 Juz. Ejec. Civil Cali	1848102	4312116	878.424,00	20170511	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302520090046700
	Constituido	469030002364211	760012041615	005 Juz. Ejec. Civil Cali	1848102	4312116	2.390.439,00	20190514	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302520090046700
	Constituido	469030002364212	760012041615	005 Juz. Ejec. Civil Cali	1848102	4312116	1.370.518,00	20190514	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302520090046700
	Constituido	469030002364222	760012041615	005 Juz. Ejec. Civil Cali	1848102	4312116	32.018,00	20190514	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302520090046700

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²⁵ Artículo 5º

²⁶ "(...) *Parágrafo.* Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

27
42

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 17-2013-00873-00
AUTO 1 No.0445

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²² para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la referida ley²³, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

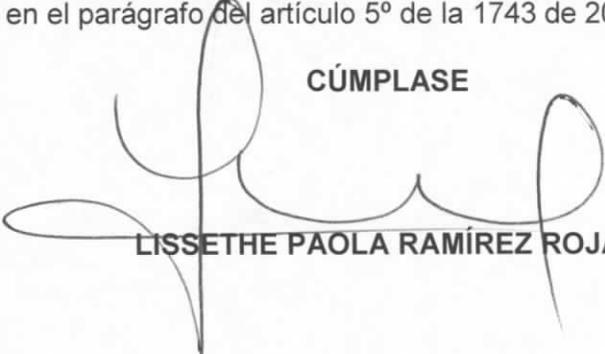
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁴.

NUMERACION DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADOS O EN COMISIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID CDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO.	MPO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1268	Constituido	489030001948253	760012041615	005.Juz. Ejec. Civ. I Cali	8300271308	29598791	91.415,00	20161027	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400301720130087300
	Constituido	489030001938001	760012041615	005.Juz. Ejec. Civ. I Cali	8300271308	29598791	410.517,00	20160916	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400301720130087300
	Constituido	489030002010972	760012041615	005.Juz. Ejec. Civ. I Cali	8300271308	29598791	263.343,00	20170313	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400301720130087300

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²² Artículo 5º

²³ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

61
43

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 26-2015-00450-00
AUTO 1 No.0441

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹³ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la referida ley¹⁴, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁵.

NUMERACION DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADOS O EN CONEXIÓN ESPECIAL	Nº. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DE	ID DO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO	MUN	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1182	Orden de pago	469030001998389	760012041615	005 Juz Eje Civil Cali	31998120	16660540	1.186.310,00	20170215	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302620150045000
1183	Orden de pago	469030001998390	760012041615	005 Juz Eje Civil Cali	31998120	16660540	13.690,00	20170215	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302620150045000

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹³ Artículo 5º

¹⁴ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

127
44

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 09-2014-00527-00
AUTO 1 No.0442

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁰ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5° de la referida ley¹¹, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

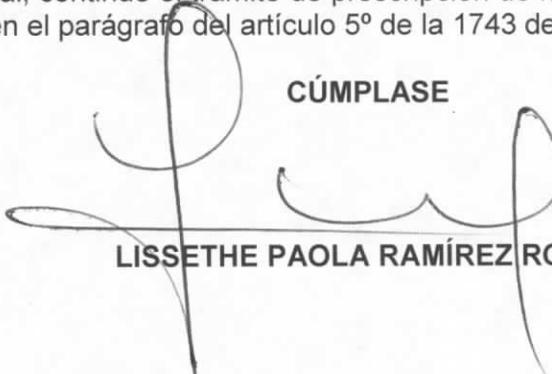
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹².

NÚMERO DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADOS O EN CONDICIÓN ESPECIAL	NÚM. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO	MPO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1188	Constituido	489030001994700	760012041615	005.Juz.Ejec.Civ.Cali	8050236775	16762435	17.048,00	20170206	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300920140052700
	Constituido	489030002010337	760012041615	005.Juz.Ejec.Civ.Cali	8050236775	16762435	25.058,00	20171003	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300920140052700

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5° de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁰ Artículo 5°

¹¹ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

186
45

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 22-2013-00937-00
AUTO 1 No.0439

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁷ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º de la referida ley⁸, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁹.

NUMERACIÓN DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADO O EN CONDICIÓN ESPECIAL	Nº DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DFTO	MPIO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	BANCAJO
1159	Constituido	469030001837734	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	9000803413	16915562	364.000,00	20160223	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302220130093700

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁷ Artículo 5º

⁸ "(...) **Parágrafo.** Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

121
46

TERMINADO
RADICACIÓN: 01-2012-00372-00
AUTO 1 No.0443

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la referida ley⁵, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶.

NÚMERO DE CENTRO	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADO EN CONDICIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DGO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DFTD	MPD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1191	Orden de pago	469030001967756	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	163.506,00	20161205	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1192	Orden de pago	469030001967788	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161205	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1193	Orden de pago	469030001967790	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161205	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1194	Orden de pago	469030001967791	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	84.583,31	20161205	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1195	Orden de pago	469030001967801	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	197.978,00	20161205	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1196	Orden de pago	469030001968606	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161206	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1197	Orden de pago	469030001968607	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161206	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1198	Orden de pago	469030001968608	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161206	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200
1199	Orden de pago	469030001968609	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	38949289	94419730	170.400,00	20161206	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400300120120037200

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5° de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Artículo 5°

⁵ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN: 29-2010-00136-00
AUTO 1 No.0449

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁶ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la referida ley¹⁷, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁸.

NÚMERO DE RECLAMACIÓN	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADO O BIEN CONDICIÓN ESPECIAL	Nº DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DE	ID COD	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO	MPO	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1035	Constituido	469030002037883	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	471654	10555020	45.565,00	20170515	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1036	Constituido	469030002014560	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1037	Constituido	469030002014561	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1038	Constituido	469030002014554	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1039	Constituido	469030002014565	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1040	Constituido	469030002014566	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1041	Constituido	469030002014567	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1042	Constituido	469030002014568	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1043	Constituido	469030002014569	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1044	Constituido	469030002014570	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1045	Constituido	469030002014571	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1046	Constituido	469030002014572	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1047	Constituido	469030002014573	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600
1048	Constituido	469030002014574	760012041615	005 Juz Epec Civil Cali	27873	10555020	226.569,00	20170324	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302920100013600

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5° de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁶ Artículo 5°

¹⁷ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

117
40

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO

RADICACIÓN: 16-2013-00684-00

AUTO 1 No.0440

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁹ para ser catalogados como "**depósitos no reclamados**", si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la referida ley²⁰, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

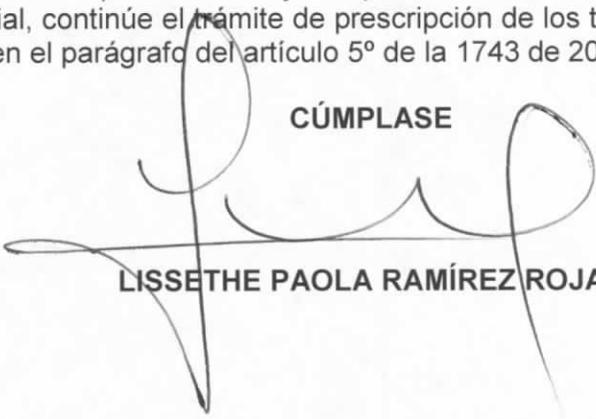
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²¹.

NUMERACION DE CONTROL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADOS O EN CONDICIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID ODO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DPTO	MUN	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1177	Constituido	489030001942110	760012041615	005-Juz Epic Civil Cali	51699542	31830967	24.579,00	20161011	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400301620130068400

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁹ Artículo 5º

²⁰ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

108
+
49

TERMINADO
RADICACIÓN: 28-2009-01329-00
AUTO 1 No.0444

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en la parte resolutive de éste proveído cumplen con los presupuestos establecidos en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹ para ser catalogados como “**depósitos no reclamados**”, si en cuenta se tiene que fueron consignados a favor de éste proceso y no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º de la referida ley², los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos. En consecuencia, se:

RESUELVE

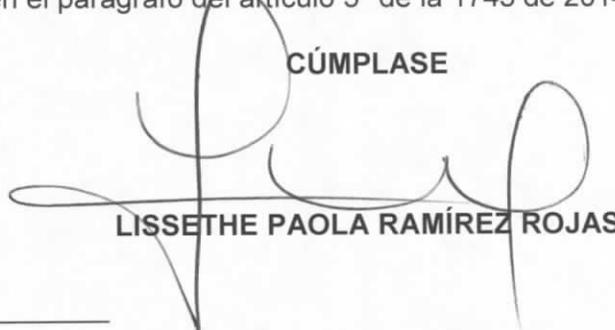
PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³.

NUMERACIÓN DE CENTRAL	TIPO DEPÓSITO NO RECLAMADO EN CONDICIÓN ESPECIAL	No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	ID DTE	ID DDO	VALOR DEPÓSITO	FECHA DE EMISIÓN	DIRECCIÓN SECCIONAL	DTE	MPD	DEPÓSITO PARA PRESCRIBIR	RADICADO
1257	Constituido	469030002016049	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	222.997,00	20170329	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1258	Constituido	469030001977496	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	210.868,00	20161227	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1259	Constituido	469030001934012	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	210.868,00	20160927	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002000790	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	222.997,00	20170221	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030001961267	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	43443085	1309378	210.868,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030001949008	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	210.868,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030001987972	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	222.997,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002027163	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	222.997,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002041199	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	222.997,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002051094	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	35.740,35	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002054681	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	316.571,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002054683	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	49.160,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002054684	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	227.414,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900
1260	Constituido	469030002056866	760012041615	005 Juz Ejec Civil Cali	890201051	1309378	219.807,00	20161123	Valle del Cauca	Valle del Cauca	Cali	SI	76001400302820090132900

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Artículo 5º

² “(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”